

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-040/2003

**ACTORES: GILBERTO ROCHA
PINEDA, MARIA EUGENIA ALANIZ
VALENCIA Y ARTURO NOGUEZ
MIRANDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY
FUENTES CERDA**

**SECRETARIO: ANTONIO
MERCADER DÍAZ DE LEÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil
tres.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-040/2003, promovido por Gilberto Rocha Pineda,
María Eugenia Alaniz Valencia y Arturo Noguez Miranda, en
contra de la determinación de la Consejera Presidenta del
Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de
enero del presente año; y

RESULTANDO

1. El veinte de enero de dos mil tres, los ahora enjuiciantes, en representación de diversos ciudadanos que pretendían contender en dicha elección, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de las planillas de candidaturas independientes, propietarios y suplentes, respecto de los ayuntamientos de Ixtapaluca, Atizapán de Zaragoza y Villa Nicolás Romero, de esa entidad federativa.

2. En respuesta a tal solicitud, con fecha veintiuno de enero de dos mil tres, la Consejera Presidenta del órgano electoral estatal determinó negar el registro peticionado, por estimar que corresponde únicamente a los partidos políticos la facultad constitucional y legal de postular ciudadanos a los cargos de elección popular.

3. Inconformes con dicha resolución, con fecha tres de marzo del año que transcurre, los actores, en representación de los candidatos independientes para contender en planillas a los cargos de elección popular en los referidos ayuntamientos, promovieron en su contra, juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. El nueve de marzo del presente año, se llevaron a cabo los comicios en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los integrantes de los ciento veinticuatro ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

5. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo ocho de marzo del presente año, el Magistrado Presidente turnó el expediente en que se actúa al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos precisados en los artículos 19 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Al advertirse que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado Ponente, se determina resolver este medio impugnativo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido con motivo de un proceso electoral ordinario en una entidad federativa.

II. Con independencia de la posible actualización de otras diversas causas de improcedencia, en el presente caso, esta Sala Superior advierte que se surte la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

La anotada conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

La relación procesal que se deriva del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, inicia con la presentación del ocurso de demanda, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: En primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos se encuentran presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos -el elemento causal de una futura resolución-, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo -el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional-, contempla el momento

inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, y en el caso de haber sido admitido a trámite, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Así, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

De esta manera, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos que al realizarse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

Cabe hacer notar que, si bien en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional, el requisito procesal relativo a que pueda ser factible la reparación que se reclame, se relaciona con la posibilidad jurídica de impugnar ciertos actos o resoluciones que se emitan por las autoridades competentes, entre otras, de las entidades federativas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece en forma alguna que ese requisito sólo sea exigible, cuando la impugnación de tales actos o resoluciones se realice mediante

algún medio específico de los que establece la ley reglamentaria. Por tanto, tal requisito de procedibilidad no es privativo de algún medio impugnativo electoral específico de los que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que es exigible, entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es óbice a lo anterior, que dicho requisito de procedibilidad no esté previsto expresamente en la ley ordinaria, toda vez que dicho presupuesto constituye un requisito de carácter constitucional porque es en la Carta Magna donde se exige, razón por la cual el legislador ordinario no está en posibilidad de variarlo, de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 129 y 130 de la compilación oficial denominada “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee: “**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

Tal requisito constitucional de procedibilidad, recogido en la tesis de jurisprudencia citada, constituye un verdadero presupuesto procesal, toda vez que es condición o antecedente indispensable para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia consistente, en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales se establece como un presupuesto procesal, porque su falta, se insiste, daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En la especie, como se precisó, no se surte el requisito señalado, por lo siguiente.

En principio, se tiene presente que las fases de los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren

definitividad y firmeza. Por mandato de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema electoral mexicano se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no es válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitivas, porque debe tomarse en cuenta que el proceso electoral es instrumental y, por tanto, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las precisas fechas de inicio de las funciones de los titulares de los cargos de elección popular sean observadas estrictamente.

Tal criterio se contiene en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 655 y 656 de la compilación antes mencionada, bajo el rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**, de la que es posible concluir que, con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, las constituciones, tanto de la

República como locales, prevén el principio de definitividad, que se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

Establecido lo anterior, en el caso que se examina, como se advierte del ocurso presentado por los actores, su pretensión la constituía el registro de las planillas de ciudadanos entregadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, para contender en el proceso electoral del nueve de marzo del dos mil tres, a fin de conformar los ayuntamientos de Ixtapaluca, Atizapán de Zaragoza y Villa Nicolás Romero del Estado de México, lo cual se observa en la foja 4 de autos. Sin embargo, como se precisó al inicio del presente considerando, tales actos se han consumado de manera irreparable, ya que en términos del artículo 147, fracción III, del código electoral del Estado de México, el registro de candidatos para miembros de los ayuntamientos, debe realizarse dentro del plazo de quince días, contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección -lo cual aconteció mediante decreto publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dos, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa-, ante los Consejos Municipales. Así, el plazo para dicho registro, corrió del siete al veintiuno de enero del presente año (artículo tercero del

decreto).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de dicho ordenamiento, y en el decreto referido en el párrafo precedente, en su artículo segundo, la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de ese Estado fue el pasado nueve de marzo del año que transcurre.

No obstante que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado ocho de marzo a las doce horas con veinticinco minutos, es decir, diecisiete horas con treinta y cinco minutos, antes de que iniciara la jornada electoral, ello resulta en insuficiente para, en su caso, restituir a los impugnantes en la violación alegada, en razón del conjunto de actos que debieron haberse realizado previamente, tales como: el propio registro, las campañas electorales que en todo caso debieron haber sido efectuadas, así como que aparecieran los nombres de los candidatos en las boletas de votación el día de la jornada electoral, esto con independencia de que en esta Sala Superior deben realizarse, conforme a la ley adjetiva, una serie de actos en el trámite y sustanciación para la resolución de los medios de impugnación, como son: un acuerdo de turno del Magistrado Presidente, auto de radicación y admisión, en su

caso, por parte del Magistrado Ponente; elaboración del proyecto de resolución correspondiente; citación, con la debida oportunidad, a sesión pública de resolución, y de ser favorable, proveer todo lo necesario para su notificación, cumplimiento, así como tomar las medidas necesarias para lograr la reparación efectiva del derecho político-electoral transgredido; actividades que materialmente no podían realizarse en el tan breve tiempo que mediaba entre la presentación de la demanda y el inicio y conclusión del procedimiento relativo al juicio que nos ocupa, de donde resulta que el acto o resolución reclamado se consumó de un modo irreparable.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gilberto Rocha Pineda, María Eugenia Alaniz Valencia y Arturo Noguez Miranda, en contra de la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, a los promoventes en el domicilio señalado en autos, por encontrarse éste fuera de la Ciudad de México; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañando en este último caso, copia certificada de esta sentencia y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvase los autos originales al tribunal electoral responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA